



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 849

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2011 CÁMARA

por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo nuevo a la Ley 860 de 2003:

Artículo nuevo. El personal de la Procuraduría General de la Nación que cumple funciones permanentes de Protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, les aplicará el Régimen del Sistema General de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, ya que su actividad laboral implica la disminución de la expectativa de vida saludable.

Parágrafo 1°. Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de protección, agentes de seguridad, empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, escoltas y conductores de la división de seguridad de la entidad, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, que se define en la presente ley y hayan cotizado por lo menos 650 semanas de manera continua o discontinua, tendrán

derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y hayan cotizado de acuerdo al artículo 12 en referencia, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

Artículo nuevo. Los Agentes de Seguridad, Empleados de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y Conductores de la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación, que a agosto 6 de 1994 hayan cumplido las funciones en actividades de Alto Riesgo en los diferentes esquemas de protección asignados tendrán derecho a pensión especial de vejez cuando hayan cotizado 1000 semanas continuas o discontinuas en actividades de Alto Riesgo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
 Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servidores públicos de la División de Seguridad de la Procuraduría General que desempeñan funciones de alto riesgo: Decreto 1607/2002, Resolución 3359 emanada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Decreto 262/2000 Ley orgánica de la entidad, Decreto 1042/1978 modificado por el Decreto 2503/98.

En el Marco del Decreto 262 del 2000, la resolución 166 del 19 de marzo de 2003, “*Por la cual se asignan unas competencias a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y se definen los procedimientos para el cumplimiento de las funciones por parte de las Direcciones Seccionales de Investigaciones Especiales*”, podemos identificar que la gestión de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales es de significativa importancia para el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la Nación, pues permite que las diferentes dependencias de la Entidad cuenten con conceptos técnicos para apoyar las actuaciones a su cargo, efectúa la práctica de pruebas de alto contenido técnico, tiene la atribución de ejercer diligencias en uso de las facultades de policía judicial, adelanta indagaciones preliminares y las investigaciones que sean asignadas por el Procurador general de la Nación. Lo anterior se demuestra en su articulado:

Artículo 10. Facultades de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y de las Direcciones Seccionales de Investigaciones Especiales. La Dirección Nacional y las Direcciones Seccionales de Investigaciones Especiales, ejercen las siguientes funciones, de conformidad con las atribuciones señaladas en el Decreto 262 de 2000 y las asignadas por el Procurador General de la Nación en uso de sus facultades constitucionales y legales:

1. Adelantar las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que le asigne o delegue el Procurador General.
2. Prestar la asesoría y la colaboración técnico-científica que requieran las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación y demás órganos que conforman el Ministerio Público.
3. Rendir al Procurador General informes periódicos sobre el estado de las diferentes investigaciones y presentar reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos investigados lo exija.
4. Coordinar las diferentes seccionales cuando estas sean creadas por el Procurador General.
5. Ejercer funciones de policía judicial y participar, previa designación del Procurador General, en comisiones para adelantar investigaciones de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación, con funcionarios judiciales, la Contraloría General de la República y demás servidores públicos que cumplan funciones de policía judicial.
6. Las demás que le asigne o delegue el Procurador General.

Así las cosas, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales adelanta investigaciones que sean necesarias en la actividad de tutela de los Derechos Humanos y vigilancia Judicial y administrativa, tendientes a recolectar los elementos de juicio indispensables para llevar a cabo las acciones que le compete adelantar o promover a la Procuraduría General de la Nación, practicando cualquier clase de pruebas previstas en el régimen disciplinario.

Por la naturaleza del servicio que prestan los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación en horas diurnas, nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo, jornada mixta y en días sábados, domingos, festivos, Semana Santa y día judicial.

De lo anterior vemos que ninguno hace equidad a una serie de prerrogativas y beneficios en lo referente a los servidores de la División que desarrollan actividades de alto riesgo, en lo que respecta a horas extras Resolución 3359 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada donde autoriza la creación del Departamento de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación y Decreto 1042/78 modificado por el 2503/98 vacancia, vacaciones, días sábados, domingos, día judicial, artículo 178 del Dto. 262/2000.

Estas actividades de protección y seguridad implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación, por lo que se justifica una pensión de alto riesgo, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia. Implica el manejo cotidiano de armas de fuego, Explosivos y delincuencia común y organizada entre otros.

Por ser un servicio de primera necesidad que se brinda 365 días al año, 24 horas al día con el objetivo de contrarrestar la delincuencia y el narcoterrorismo, ofrecer mejores servicios de protección al señor Procurador General de la Nación y su familia, como al Viceprocurador General de la Nación y su familia y demás funcionarios de la entidad que requieran protección personal, los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad se ven sometidos a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, traslados que disgregan el núcleo familiar, recreación y eventos deportivos y culturales limitados entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, situaciones que producen manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamentales, que disminuyen su expectativa de vida saludable.

La actividad laboral desempeñada por los funcionarios de la entidad y la situación de orden público que atraviesa el país, conlleva a que el trabajo que desarrollan se realice bajo condiciones que se caracterizan por estrés psíquico y físico por cuanto están enfrentados a situaciones diarias de lucha contra la delincuencia donde se ve la barbaridad y atrocidad de sus actuaciones, ocasionando depresión, alteraciones en los hábitos de sueño, paranoias, tensión emocional, etc.

Ahora bien, como Actividades de Alto Riesgo, el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias contenidas en el artículo 17 de la

Ley 797 de 2003, para modificar el régimen legal de los trabajadores que laboren en actividades en alto riesgo, expidió el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual definió las actividades de alto riesgo como: **“aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo...”**.

Esta norma derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 1835 de 1994 donde se incluían como actividades de alto riesgo las realizadas por el Departamento de Seguridad, DAS, el Cuerpo Técnico de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y el cuerpo de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación y referente a la Pensión de Vejez por exposición de alto riesgo, estableció como requisito para acceder a la pensión, la cotización a 700 semanas y para el régimen de transición de 500 semanas, para acceder a la pensión se mantiene los 55 años de edad y en cuanto al monto de cotización se incrementa a 10 puntos.

La Ley 860 de 2003, subsanó la exclusión efectuada por el Decreto 2090 de 2003, incluyendo en las actividades de alto riesgo las desempeñadas por el DAS, por lo cual entraron a ser beneficiarios de la pensión de alto riesgo, dejándose desprotegidos a los servidores de los cuerpos de seguridad y funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.

En esta ley se reducen las semanas de cotización para acceder a la pensión de alto riesgo a 650, se reconocen dentro del ingreso Base de Cotización los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994 más el 40% de la prima especial de riesgo; se estableció un término de tres meses para el traslado de quienes se hallaban en el Régimen de Ahorro Individual al de prima media a fin de que se les aplicara el contenido de la ley.

De acuerdo a lo anterior y, teniendo en cuenta que los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales cumplen funciones idénticas de Policía Judicial a las desempeñadas por el DAS y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) e invocando el principio de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, se busca, mediante el presente Proyecto de Ley, hacer extensivo a los funcionarios de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, los beneficios adoptados en el artículo 2° de la Ley 860 de

2003, por cuanto en su momento se omitió su incorporación pese a encontrarse en las mismas circunstancias y condiciones de hecho para hacerse beneficiarios del reconocimiento que busca la Ley, máxime que a la fecha aún esas funciones permanecen en dicha dependencia de la Entidad y a partir del mes de septiembre de 2003 se da aplicación al Decreto 2090 del mismo año, por ello se sigue cotizando un porcentaje normal de Alto Riesgo.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2011 CÁMARA

por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Principios, objetivos y definiciones

Artículo 1°. *Principios de la ley.* Esta ley se dicta bajo los siguientes principios:

a) El Estado impulsará, estimulará y fomentará los procesos, proyectos y actividades culturales. Para el caso de la cultura lo hará dentro de un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

b) En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

c) El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

d) El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

e) El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los habitantes a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

f) El Estado tendrá como objetivo fundamental de su política cultural la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que

desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

g) Los estímulos que se extienden a los deportistas se desarrollarán dentro del marco normativo aplicable para las actividades deportivas y en especial buscarán promover el desarrollo de las mismas.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles, pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país. Igualmente se extienden los estímulos fiscales a las actividades deportivas en Colombia.

En desarrollo de la responsabilidad social de los empresarios, estos propugnarán por una política que estimule el acceso a los espectáculos públicos de las artes escénicas de la población infantil, de la tercera edad, vulnerable o discapacitada.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, los empresarios, las entidades sin ánimo de lucro y las instituciones públicas que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las presentaciones individuales o colectivas que se realizan en vivo como parte integral del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas, quienes pagan la

sobretasa y presentan bimestralmente una declaración de la misma, hayan realizado o no espectáculos en el correspondiente periodo.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la sobretasa una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

g) Deporte. Para los efectos de esta ley se entiende por Deporte en General, la contenida en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995 y las normas que la complementen.

Así mismo, se consideran organismos deportivos, las entidades con o sin ánimo de lucro, dedicadas a estas actividades y que sean reconocidas como tales por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, entre otros, los espectáculos cinematográficos, las corridas de toros, los espectáculos deportivos, las ferias artesanales, los desfiles de modas, las atracciones mecánicas, peleas de gallos, perros, circos con animales salvajes, carreras hípicas, ni los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito distinto al definido en esta ley.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

Aspectos fiscales

Artículo 4°. *Deducción por donaciones.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126-2 del Estatuto Tributario.

Es deducible del impuesto de renta el 125% del valor de las donaciones que se realicen a los entes públicos, mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas. El otorgamiento de derechos de asistencia no le cambia el carácter a estas donaciones.

Artículo 5°. *Deducción por patrocinios.* Es deducible del impuesto de renta el 125% del valor de los patrocinios que se den a cambio de publicidad a los entes públicos, mixtos o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de la cultura y los espectáculos públicos en artes escénicas.

Artículo 6°. *Deducción por inversiones.* Las inversiones que se realicen en infraestructura de proyectos para escenarios habilitados o en infraestructura de escenarios habilitados existentes, destinadas específicamente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas serán deducibles del impuesto sobre la renta en un 125%.

Artículo 7°. *Retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros.* Los extranjeros no residentes que presten servicios artísticos en espectáculos públicos de las artes escénicas, tendrán un impuesto de renta único del 10%, que será retenido por el productor o responsable de la actividad artística o el pagador. Los mismos no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, siempre que se les haya efectuado la retención y que no sean contribuyentes declarantes por otro concepto.

Artículo 8°. *Servicios artísticos excluidos del IVA.* Están excluidos del IVA los servicios artísticos de que trata esta ley, así como los servicios prestados por los artistas para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

CAPÍTULO III

De la sobretasa cultural

Artículo 9°. *Creación de la sobretasa cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase la sobretasa cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como una contribución del orden nacional que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 4 UVTS.

Los productores permanentes deberán declarar y pagar la sobretasa de forma bimestral, mientras que los productores ocasionales deberán presentar una declaración por cada espectáculo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta sobretasa los artistas intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la sobretasa, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Parágrafo 3°. Los responsables de la sobretasa serán los productores de espectáculos públicos definidos en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 10. *Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.* Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura podrá exigir la constitución de garantías o anticipos, para el pago de la sobretasa a que se refiere esta ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales donde deberá señalar el distrito o municipio donde se realizó el espectáculo público.

Artículo 11. *Alcance de la sobretasa.* Para efectos de la sobretasa, los espectáculos públicos de las artes escénicas serán autocalificados por los responsables de los eventos como tales y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. *Cuenta especial para la administración de la sobretasa.* La sobretasa creada en esta ley será manejada en una cuenta de manejo especial a cargo del Ministerio de Cultura. Esta sobretasa no hará parte del presupuesto nacional y estará destinada al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo definido en esta ley.

Artículo 13. *Creación del Consejo Asesor.* Créase el Consejo Asesor que fijará las pautas sobre ejecución de los recursos de la cuenta especial. Este consejo estará integrado por el Ministro de Cultura o su delegado, un delegado de los productores registrados, el Secretario de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá o su delegado, un representante de los entes territoriales, y un representante del Sistema Nacional de Cultura. Las decisiones se tomarán por mayoría simple y de sus sesiones se llevarán las actas correspondientes.

Parágrafo 1°. El Consejo Asesor adoptará su propio reglamento y los criterios para la ejecución de los recursos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 14. *Ejecución de los recursos.* La ejecución de los recursos de la cuenta especial estará

a cargo del Ministerio de Cultura o su delegado quien los ejecutara de acuerdo a las políticas e instrucciones del Consejo Asesor.

Los recursos recaudados se asignarán a los proyectos de los entes territoriales de forma proporcional a la participación del ente territorial en el recaudo de la sobretasa. Estos recursos y sus rendimientos sólo podrán destinarse a la adecuación y mejoramiento de la infraestructura de entidades sin ánimo de lucro para la realización de los espectáculos públicos, incluyendo su dotación. Los recursos de la sobretasa no podrán destinarse a inversión en infraestructura pública.

Parágrafo 1°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio o distrito destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 2°. Estos recursos no podrán ser destinados al pago de nómina, ni a gastos administrativos.

Artículo 15. *Declaración y recaudo.* La declaración y pago de la sobretasa se realizará ante la entidad financiera designada por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. El Ministerio de Cultura podrá designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos quienes declararán y consignarán la sobretasa en tal condición. Los productores deducirán del monto de la sobretasa a consignar el monto de las retenciones que le hayan efectuado.

Las declaraciones presentadas sin pago se entenderán como no presentadas y serán ineficaces para todos los efectos.

Artículo 16. *Régimen de la sobretasa.* La administración y sanciones de la sobretasa serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la sobretasa, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IV

Racionalización de trámites, vigilancia y control de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 17. *Escenarios habilitados.* Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos. Estos escenarios deberán inscribirse ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el 18 de esta ley.

Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de derechos

de autor cuando hubiere lugar a ellos, la declaración del bimestre anterior de la sobretasa creada en esta ley cuando se trate de productores permanentes y la constitución de las garantías exigidas por la entidad territorial cuando se trate de un productor ocasional.

Artículo 18. *Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios habilitados.* Para el reconocimiento de la categoría “habilitado”, el escenario deberá acreditar ante la autoridad municipal o distrital competente, únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la Ley.

3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. *Permiso anual.* Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter anual para la realización de estos eventos.

Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

Parágrafo 2°. Para la habilitación de escenarios las autoridades municipales y distritales no podrán exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales o distritales competentes, con por lo menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Artículo 19. *Racionalización de Trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados.* En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el organizador deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales descritas por la ley.

- En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

- Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

- Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

- Realizar el pago y declaración de la sobretasa de que trata el artículo 9° de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con por lo menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. Los responsables de los escenarios no habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos, la declaración del bimestre anterior de la sobretasa creada en esta ley cuando se trate de productores permanentes y la constitución de las garantías exigidas por la entidad territorial cuando se trate de un productor ocasional.

Artículo 20. *Ventanilla única.* Las capitales de departamento deberán crear la ventanilla única de registro y atención a los organizadores o productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo que permita registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para acreditar los requisitos y tramitar los permisos de que trata esta ley, y a las entidades competentes la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo a sus competencias.

Los alcaldes municipales y distritales reglamentarán la ventanilla única de que trata este artículo, para lo cual dispondrán de un término máximo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El desarrollo e implementación de la ventanilla atenderá las políticas de racionalización de trámites y Gobierno en Línea, establecidas en el Decreto-ley 2150 de 1995, las Leyes 790 de 2002 y 962 de 2005, el Decreto Nacional 1151 de 2008, las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas y lineamientos administrativos pertinentes.

Artículo 21. *Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en parques.* Las autoridades municipales y distritales promoverán y

facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento a este artículo, las autoridades municipales y distritales clasificarán los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

Artículo 22. *Vigilancia y control del espectáculo público de las artes escénicas.* En cualquier tiempo, las autoridades municipales o distritales verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Los Alcaldes, directamente o por medio de cualquier autoridad municipal o distrital, no están autorizados para presidir, coordinar o administrar ningún espectáculo público de las artes escénicas de carácter privado.

Artículo 21. *Certificación de personal.* Los productores permanentes de espectáculos públicos en un término de 2 años, contados a partir de la publicación de la presente ley, deberán solicitar certificados de competencia laboral del personal técnico y logístico, que participa en la realización del espectáculo público.

CAPÍTULO V

Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 22. *Generación de recursos de la infraestructura pública destinada para la realización de espectáculos públicos.* Las entidades públicas que tengan a su cargo infraestructura cultural destinada para la realización de espectáculos públicos podrán estimular y crear planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de tales espacios, para que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomas para la financiación de su funcionamiento.

CAPÍTULO VI

Extensión de estímulos a las actividades deportivas

Artículo 23. *Estímulos aplicables a las actividades deportivas:* Los estímulos consagrados en el capítulo II de la presente ley se extenderán a las entidades, servicios deportivos y deportistas definidos como tales en las normas aplicables y en especial en la Ley 181 de 1995.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 24. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones escénicas, el impuesto del fondo de pobres autorizado por acuerdo 399 de 2009, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971.

SIMON GAVIRIA MUNICZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Verde.
 H.R. Orlando Velazquez
 Partido Liberal.
 Dr. Juan Aquilino
 Partido Liberal.
 Dr. Tamayo
 Partido de la U.
 A. Prada
 Partido Verde.
 Partido Liberal.
 Partido Conservador.
 Partido Conservador.
 Jorge Roso
 Partido Conservador Radical.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta nació luego de un estudio realizado por la Universidad de los Andes en el año 2006 en el que presentaba un “Diagnóstico económico de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Bogotá: teatro, danza, música y circo”. En este, se pone en evidencia no sólo la importancia económica que el área de los espectáculos y las artes escénicas han tomado a nivel nacional e internacional, sino además la problemática que se presenta en la asignación eficiente de los recursos.

Según cifras de Sayco y el DANE, en el año 2007 el sector de los espectáculos generaba \$81.786 millones de pesos anuales y producía 36.225 empleos directos. Así mismo, el CEDE estableció que la demanda en espectáculos musicales pasó de 734.330 en 1998 a 1.833.438 en 2006, lo que posiblemente se ha incrementado a 2011¹.

El informe sobre Bogotá, plantea entonces la necesidad de presentar un proyecto de ley que se extienda a todo el país y permita contrarrestar las fallencias trazadas por la academia. Dice el documento:

¹ Universidad de los Andes. Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico CEDE- Facultad de Economía. “Diagnóstico económico de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Bogotá: teatro, danza, música y circo”. Bogotá. Diciembre 14 de 2006. Pág. 4. “Las artes escénicas y en general la cultura representan un sector económico relevante en el desarrollo de un país. La generación de empleo y los aportes al PIB así lo demuestran. La participación del sector cultural en la economía fue del 0.91% al PIB en el año 2001 y de 2.08% en el año 2002, siendo la participación de las artes escénicas igual al 1.54% dentro del sector cultural para el año 2002, realizando transacciones anuales por valor de uno punto cinco (1,5) billones de pesos. 2. El cuadro 1-1 muestra que para el año 2004 el aporte de la cultura al PIB fue de 1.77%, lo cual muestra una capacidad significativa de este sector para contribuir en el crecimiento del país”.

“Esta Ley tiene como fundamento la creación de un fondo parafiscal el cual se financia de diversas fuentes y gerencia la destinación de estos recursos de diversas formas, buscando una mejor distribución del dinero existente para el sector”. Es así como en el año 2009 se radica por primera vez una iniciativa en este sentido, impulsada por el Ministerio de la Cultura, de la cual fuimos ponentes, pero lamentablemente no pudo ser tramitado por falta de tiempo.

Hoy, nuevamente, ponemos a consideración del Congreso de la República una propuesta tendiente a mejorar el sector de los espectáculos, sin la cual los ingresos que recibiría este sector para el año 2018 serán de tan solo 233 mil millones de pesos, pero que de aprobarse la presente iniciativa podrá llegar a los 713 mil millones de pesos al año.

Sin embargo, después de hacer una evaluación sobre este tipo de manifestaciones encontramos que una de las prácticas culturales que más se ha extendido y de mayor aceptación entre los colombianos y en general de la masa social es precisamente la del deporte. Por eso, en esta oportunidad decidimos entregar algunos beneficios que vayan unificando la política nacional, en estas dos áreas, es así como se busca generar unos beneficios tributarios para las artes escénicas y los espectáculos deportivos.

El texto mantiene la filosofía inicial y reconoce que los espectáculos, tanto de las artes escénicas como deportivos, son un fenómeno cultural y de convivencia ciudadana. Aunque reconoce que en materia deportiva, este sector, cuenta con impuestos específicos que le dan mayores ingresos y un mayor apoyo para su desarrollo, en el texto se le abre paso a tres beneficios adicionales para motivar por parte de la empresa privada a invertir en esta.

En el caso de los espectáculos se reforma el sistema fiscal y administrativo que ha frenado el desarrollo de los espectáculos públicos culturales de las artes escénicas a través de la reducción de impuestos directos sobre el ingreso por taquilla, por ejemplo, se propone una exención de cualquier impuesto a las boletas de menos de 25.000 pesos; crea un Fondo Parafiscal destinado a financiar al sector en los espectáculos menos rentables, el cual no puede verse como un impuesto sino como una contribución del sector para el sector.

Principales Problemas del sector de las artes escénicas:

El sector de los espectáculos tiene graves problemas en varios aspectos en infraestructura, tributarios, recarga de costos, fundamentalmente.

Infraestructura del espectáculo público.

Según el censo desarrollado por el Ministerio de Cultura en 2006, en Colombia existen 75 salas de teatro privadas, 22 teatros públicos en 23 departamentos y 26 municipios, cuya capacidad oscila entre 50 y 1.000 espectadores. A ello se suma la existencia de importantes escenarios en los centros educativos y un potencial de 200 teatros en recuperación en todo el país. El censo revela que la infraestructura escénica se encuentra altamente concentrada en las principales capitales del país y

presenta significativos problemas de diseño, dotación, mantenimiento y seguridad.

Así mismo, las dificultades de los empresarios y productores de espectáculos en artes escénicas masivas, son grandes pues no se cuentan con escenarios adecuados.

Problemas tributarios.

Sin lugar a dudas este es uno de los problemas más graves que enfrenta el sector de los espectáculos la alta carga tributaria. (En Bogotá, por ejemplo, debe asumir tres (3) impuestos) con un inadecuado diseño y una carga impositiva alta. Julio Roberto Piza, al realizar un estudio sobre el tema en el año 2006 advierte que la estructura tributaria que recae sobre estos espectáculos públicos es excesiva, antitécnica, ineficiente, obsoleta y desincentiva las inversiones en el sector².

El impuesto sobre la renta, los individuos, las agrupaciones nacionales e internacionales son objeto de retención en la fuente al ofrecer sus servicios a los espectáculos y los productores son gravados con este tributo.

Aunque las boletas están excluidas del Impuesto sobre las Ventas (IVA), este tributo se cobra a los servicios ofrecidos por artistas para la producción de los espectáculos.

Adicionalmente los espectáculos públicos, son gravados con impuestos específicos como: el impuesto municipal de azar y espectáculos públicos, el impuesto nacional de espectáculos públicos – con destinación al deporte–, y el impuesto de pobres en el caso de Bogotá. Cada uno de estos impuestos tiene una tarifa del 10% y su recaudo se destina a actividades diferentes a la cultura.

Cerca del 50% del valor de la boleta para asistir a un espectáculo es pagado al Estado vía impuesto. Con ello se desincentiva la inversión privada por un lado, desmotiva al artista y al empresario por lo oneroso del impuesto, y por otro reduce la posibilidad de realizar espectáculos públicos de esta naturaleza³.

Además de estos costos tributarios, los realizadores de espectáculos se enfrentan con una gran cantidad de permisos y requerimientos para efectuarlos. Los permisos generan una sobrecarga adicional por los costos de transacción que ello conlleva. Aunque no tienen un valor financiero directo son una carga por los costos de oportunidad del tiempo dedicado a ellos.

² *Ibíd.* Pág. 14. Con respecto a la estructura tributaria que afecta el sector, se encontró que las organizaciones o empresas de artes escénicas en Bogotá deben pagar tres (3) impuestos: el impuesto nacional con destino al deporte, el impuesto municipal de azar y espectáculos y el impuesto de pobres. Hay que señalar que los recursos obtenidos por el pago de estos tributos no son reinvertidos en la cultura, a excepción del impuesto al deporte del cual se destina un porcentaje al sector cultural, pero no específicamente a las artes escénicas.

³ COLOMBIA. CÁMARA DE REPRESENTANTES. Ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 278 de 2009 Cámara**, por la cual se formaliza el sector del espectáculo público en las artes escénicas y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Sobrecargas en los costos:

El informe del CEDE (2008) clasifica la incidencia de los tributos de acuerdo a algunas variables que son la elasticidad de la demanda⁴ y el volumen de la demanda donde se tuvo en cuenta adicionalmente el tipo de espectáculos y a la condición si es nacional o extranjero. Pero en general al considerar la situación e Bogotá, el estudio hace un análisis de otras variables como ubicación, nivel socio cultural, educativo y económico.

El precio de las obras de teatro afecta la demanda. La teoría económica dice que la demanda de un bien y el precio de este mantienen en la mayoría de los casos una relación inversa; es decir que a medida que aumenta el precio, la demanda disminuye; sin embargo, hay que tener en cuenta otros elementos como la elasticidad de la demanda, los precios de bienes sustitutos, los gustos, etc. La demanda de teatro no es ajena a esta dinámica y aunque no se cuentan con estadísticas suficientes para describir con mayor detalle cómo incide esta variable en la demanda de este bien en la ciudad de Bogotá, es posible considerar que la poca demanda de teatro existente en el Distrito (27%) puede explicarse en gran parte gracias a los precios que caracterizan este sector⁵.

Necesidades del Sector

El informe finaliza con una síntesis de las principales necesidades del Sector las cuales transcribimos para mayor claridad de los lectores:

“• El subsector teatro no es ajeno a la desorganización, informalidad y escasa división del trabajo que caracteriza de forma general a las artes escénicas, aun cuando dentro del sector representa el área más organizada. Las organizaciones del sector son en su mayoría fundaciones sin ánimo de lucro, grupo que representa el 82.2% del total, las cooperativas y personas naturales o empresas de propiedad individual representan cada uno el 7.1% y sociedades comerciales el 3.6%.

“La presentación de declaración de renta en el año anterior (2005), como indicador de informalidad del sector teatral en la ciudad, muestra que el 30.36% afirmaron no haber declarado renta en el año anterior. Otro indicador que evidencia la informalidad o formalidad del subsector tiene que ver con el tipo de contabilidad adelantada por este tipo de organizaciones; a este respecto se encontró que el 71.43% de las organizaciones llevan una contabilidad basada en P&G o balance natural, un 14.29% no lleva contabilidad y el restante tiene otro tipo de cuentas.

⁴ *Op. Cit.* Universidad de los Andes. Pág. 9. Aquí se define “Elasticidad: es una medida del grado de sensibilidad que tiene una variable ante cambios que se presenten en otra variable. En este caso, como cambian porcentualmente las cantidades demandas de artes escénicas ante cambios porcentuales en el precio de las mismas”. Es decir que si la demanda no se modifica por los cambios en el precio se habla de que es inelástica. Si por el contrario, el porcentaje de cambio en la cantidad demandada es mayor que el porcentaje de cambio en el precio, se habla de una demanda elástica.

⁵ *Ibíd.* Pág. 86.

“A pesar de estos buenos resultados, se encontró que en materia de impuestos el 95% de organizaciones de arte dramático no paga, algunos porque son exentos o exonerados del pago de algunos; adicionalmente los permisos y los requisitos necesarios para realizar presentaciones públicas, no son solicitados prácticamente nunca por la mayor parte los establecimientos, 71%.

“Cabe resaltar que este es un subsector que muestra grandes falencia de tipo contractual, el 40.59% tienen un tipo de vinculación laboral a destajo (pago por una actividad específica sin ningún tipo de contratación), el 23.93% presentan una contratación a término fijo, el 22.58% a término indefinido y el 12.90% no presenta ningún tipo de vinculación laboral.

“Adicionalmente se observa que el 53.04% de las contrataciones se realiza de manera verbal y el 67.98% de los artistas trabajan de tiempo completo. Para seguridad social en pensión los individuos de arte dramático que están inscritos son el 44%, el restante 56% no está actualmente cotizando con este propósito.

Con respecto a la seguridad social en salud el 40.86% se encuentra afiliado como cotizante, el 45.16% se encuentra vinculado como beneficiario y el 13.98% no se encuentra afiliado actualmente a este servicio.

“Las actividades teatrales presentan grandes problemas de sostenibilidad de tipo financiero privadas son bastantes escasos y en muchas ocasiones están dirigidos a apoyar aquellos establecimientos de mayor reconocimiento, lo cual genera menor obtención de recursos propios, por parte de dichas organizaciones.

“La publicidad es un factor importante a la hora de incentivar a los demandantes a consumir bienes, más aun tratándose de este tipo de servicios; representa una estrategia de divulgación, información, crítica y desarrollo de hábitos culturales dentro de la comunidad.

“Sin embargo, como se pudo observar mediante el análisis de la relación de ingresos y gastos de los teatros, es un factor en el que poco se invierte.

“Una buena fuente de recursos está representada por las clases y talleres que los teatros pueden impartir; sin embargo, este es un instrumento que no es lo suficientemente aprovechado a pesar de representar una buena fuente de ingresos. Esto disminuye la capacidad del subsector teatro para generar recursos propios.

“El factor educativo, el nivel socioeconómico y la localización de los teatros son elementos que afectan positivamente la oferta y demanda de teatro en la ciudad. Con respecto a la localización de los teatros es indispensable señalar que existe una concentración de estos en tres localidades de Bogotá; esta situación genera un menor consumo de las actividades teatrales como consecuencia del desplazamiento que deben realizar los consumidores.

“A pesar de que la oferta de artistas de teatro es bastante amplia en la ciudad de Bogotá, se encontró que en muchos casos esta no alcanza a cubrir la demanda. Un factor que explica en gran medida esta problemática se debe a la concentración de los artistas y salas de teatro localidades con un porcentaje alto de demanda de este tipo de bienes que presentan un escaso o ningún número de salas de teatro que satisfaga su interés.

“Existe una hipótesis acerca del Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá como un evento que incentive el consumo de teatro más allá de sus presentaciones; es posible que el festival disminuya la demanda de los demás teatros que no participan en el festival, es decir presente un efecto sustitución frente a los otros productores de teatro no solamente durante el período de transcurso de dicho festival sino, también, en el lapso en que este no se presenta. Este hecho se puede presentar por las preferencias de los espectadores dado que estos pueden sustituir en el tiempo su participación parcial o total de producciones locales por eventos que son claramente competitivos en cuanto a calidad en el Festival.

“Los precios de bienes sustitutos al teatro, como el cine, alquiler de videos, visitas a parques, museos, programas de televisión abierta (no por suscripción) y otros tipos de recreación como actividades deportivas y demás, presentan un rango inferior de precios en comparación con los que caracterizan las actividades teatrales; esto explica, en parte, el por qué el teatro en comparación con dichos bienes sustitutos tiende a tener una menor demanda en la ciudad de Bogotá” (Informe CEDE (2008) págs. 86, 87, 88).

LA PROPUESTA

Esta propuesta busca solucionar los principales problemas que enfrenta el sector de los espectáculos públicos, a través de una reglamentación clara, unos beneficios fiscales, pero además la búsqueda de contribuciones que le den al mismo un soporte económico adicional.

Para lograr lo anterior, determina unos principios generales que regirán el sector del espectáculo en Colombia y define claramente qué se entiende por espectáculos públicos de las artes escénicas, distingue entre productores permanentes y ocasionales, escenarios habilitados, etc...

Así mismo se establece un capítulo de beneficios fiscales que incluye deducciones por donaciones, patrocinios, e inversiones en infraestructura para los espectáculos públicos de un 125% deducible del impuesto a la renta; se establece una retención en la fuente para los servicios artísticos de los extranjeros en un 10% y los nacionales se eximen de IVA.

De la misma manera se crea una sobretasa cultural que alimentara al mismo sector y que busca garantizar la sobrevivencia del mismo. Para controlar los dineros del mismo, se crean mecanismos de control que serán asumidos por las autoridades municipales y departamentales.

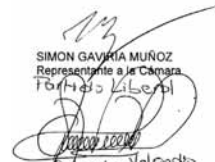
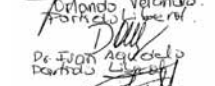


Se crea un registro de productores, un consejo asesor que fijará las pautas para la inversión de los recursos de la cuenta especial que se crea para el manejo de la sobretasa. En este aspecto se establece una sobretasa del 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo valor será igual o superior a 4 UVT, es decir cuando la boleta cueste más de \$100.528, deberá pagar esta sobretasa que será reinvertida en el sector.

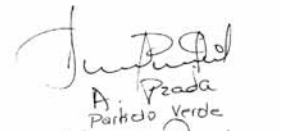
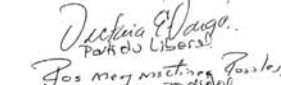
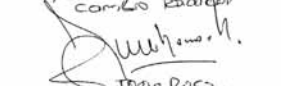
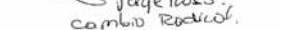
Dentro de los aportes para la liquidación de esta sobretasa se incluyen los aportes en especie, las compensaciones de servicios, los cruces de cuentas o cualquier forma que financie la realización de los espectáculos públicos. Así mismo los responsables de esta sobretasa serán los productores de espectáculos públicos que la misma ley define.

La sobretasa se definirá y pagará a la entidad financiera que determine el Ministerio de Cultura y el régimen de la misma en materia de administración y sanciones serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto de las ventas.

También se racionalizan los trámites para no hacer más gravosa la situación de los productores de espectáculos públicos y se crea una ventanilla única para estos; la iniciativa diferencia entre escenarios públicos habilitados que generalmente se usan para espectáculos y escenarios no habilitados. Los primeros podrán contar con un permiso anual que les permitirá realizar sus actividades sin que cada vez tengan que solicitar uno.

Con la propuesta que se presenta podrá el sector del espectáculo, no sólo continuar siendo una de las áreas económicas más productivas en nuestro país, sino que además permite su organización y evita la evasión masiva de dineros que hasta hoy se genera por cuenta de los altos niveles de tributación que se le aplican.


SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Orlando Velandia
Partido Liberal

De Jhon Aguado
Partido Liberal

Dr. Tamara
Partido de la U.


A. Prada
Partido Verde

Victoria Prada
Partido Liberal

José María Martínez
Partido Radical

Jorge Roso
Partido Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Simón Gaviria Muñoz, Orlando Velandia* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 109 DE 2011 CÁMARA

por la cual se permite la reelección del Auditor General de la Nación.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Bogotá, D. C., noviembre 2 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidenta

Comisión Primera - Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por la cual se permite la reelección del Auditor General de la Nación, acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Señora Presidenta:

En desarrollo de la responsabilidad asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera

Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los abajo firmantes procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes a instancias de los representantes Carlos Edward Osorio Aguiar, María Victoria Vargas, José Rodolfo Pérez, Albeiro Vanegas, Holger Díaz, Germán Blanco, Lina María Barrera, Augusto Posada, Carlos Eduardo León Celis, Miguel de Jesús Arenas y otros.

Atentamente,


Atentamente,



CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Coordinador Ponente

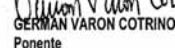

JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
Coordinador Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente


ALFONSO PRADA GIL
Ponente


HENRY HUMBERTO ARCILA M.
Ponente


JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente


ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por honrosa designación que nos hiciera la presidencia de la Comisión Primera de la Cámara nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate de los Proyectos de ley números 104 y 109 de 2011 Cámara, acumulados en razón a que en el contenido de los mismos se refieren a los mismos temas como al mismo numeral de la Ley 270 de 1996, toda vez que el fin perseguido es el mismo y se refiere a la misma materia, aunque con expresiones diferentes, por ello los ponentes hemos decidido acoger el articulado expresado en el Proyecto de ley 104 de 2011 Cámara, en razón a que goza de mayor técnica legislativa.

Así las cosas nos permitimos expresar nuestro concepto favorable a los Proyectos de ley 104 y 109 de 2011 acumulados, en razón a las consideraciones que a continuación se expresarán en este marco legal respecto del cual se modifica parcialmente el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 que al tenor reza:

“Artículo 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

...

*9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, **sin que en ningún caso pueda reelegirlo...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La prohibición contenida en la parte final del referido numeral impide la reelección del Auditor General de la República.

Si los planes y programas proyectados por una administración se desarrollan en determinados períodos establecidos por la Constitución y la ley, el seguimiento y evaluación a que están sometidas las actividades con ese objeto, también deben producirse dentro de ese mismo lapso. De esta forma, es posible no solo producir informes anuales sobre la gestión desarrollada, sino adicionalmente realizar evaluaciones globales al vencimiento del periodo que permitan verificar el grado de cumplimiento de las metas trazadas por la administración y su contribución a la satisfacción de los cometidos estatales.

En virtud de ello, la Constitución de 1991 estableció períodos para las autoridades públicas así: 4 años para el Presidente de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, y Fiscal General de la Nación. En el caso de Gobernadores, Alcaldes, Contralores Territoriales y Personeros, se estableció un periodo de (4) cuatro años, con posibilidad en algunos casos de reelección.

Las razones de los anteriores períodos no son caprichosas, pues se considera que un lap-

so inferior no es razonable teniendo en cuenta que las políticas públicas requieren de un lapso amplio para que puedan alcanzar los resultados esperados.

De igual manera, el periodo de los contralores debe coincidir con el de la entidad a la que vigila, en tratándose de la Auditoría General de la República, el legislador se apartó de ese criterio y estableció una prohibición para su reelección.

De acuerdo con el periodo del Auditor, la Gestión del Contralor General de la República y de los Contralores Territoriales es evaluada por dos auditores diferentes y en algunas oportunidades por tres distintos. Debe tenerse en cuenta además, que tal periodo empieza a mitad de año, esto es, la gestión que debe realizar el Auditor General de la República en virtud de las atribuciones legales y constitucionales, se empieza a ejercer cuando ha transcurrido un semestre de la gestión correspondiente a los sujetos de control, finalizando por tanto el periodo a mitad de año, dejando así, inconclusa la gestión de la correspondiente anualidad.

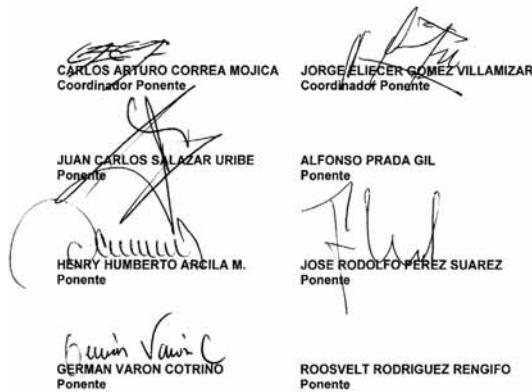
Un periodo de dos años previsto en la actual Constitución no es suficiente para poder ejecutar proyectos sólidos para la mejora del control fiscal. Debe tenerse en cuenta que la principal misión del Auditor General es la coadyuvancia para la mejora del control fiscal, lo cual conlleva una serie de estrategias a largo plazo que no es posible ejecutarlas en periodo tan corto de dos (2) años, razón por la cual consideramos necesario derogar dicha prohibición y permitir que haya reelección.

De otra parte, la Auditoría, como órgano de vigilancia de las contralorías, tiene especial posibilidad de incidir en la generación de políticas públicas que orienten una adecuada ejecución de recursos. En la medida en que se realicen estrategias transversales de evaluación de los recursos a nivel nacional, se está realizando un aporte importante en la mejora de las finanzas públicas, pero estas estrategias exigen acciones y seguimientos que son imposibles de consolidar en un periodo de dos años.

Finalmente, el periodo del Auditor General de la República, con posibilidad de reelección, permitirá que sus funciones se desarrollen en la forma requerida y arrojen los resultados esperados por la comunidad, garantizando que las contralorías realicen una vigilancia oportuna e idónea de los recursos públicos.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que se le dé primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2011 Cámara y 109 de 2011 Cámara (acumulados)**, por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 104 Y 109 DE 2011 CÁMARA (ACUMULADOS)

por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2011 CÁMARA

por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

1.1. De acuerdo con los autores, el proyecto de ley busca exaltar y enaltecer la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, por su aporte a la cultura y al arte colombiano.

Introduciendo diferentes disposiciones las cuales se analizan a la luz de la conservación, entre dichas consideraciones se destaca la exoneración plasmada en el artículo 6. Esta figura busca canalizar importantes recursos hacia la preservación de nuestros parques, a partir de la extensión de un beneficio ya existente. Si hoy un donante, con conciencia ambiental quiere apoyar un parque natural, lo puede hacer a través de una donación a una fundación establecida para tal propósito, adquiriendo el derecho a un descuento tributario ya regulado. Pero si lo quiere hacer directamente a un parque no podrá tramitarlo ni obtener el beneficio tributario. Este proyecto resuelve este contrasentido.

1.2. En virtud y como reconocimiento a la lucha que Gloria Valencia de Castaño realizó por

despertar en los colombianos la importancia de la ecología, el amor por lo ambiental y la necesidad imprescindible de preservar los paisajes naturales evitando su transformación y extinción de las especies, así como su búsqueda por la restauración de la naturalidad perdida y la correcta utilización de los conocimientos ambientales para generar beneficios ecológicos, el presente proyecto de ley pretende bautizar el Parque Nacional de Las Hermosas con el nombre de “Parque Nacional de Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño”.

M. Porter y M. Kremer¹, han reinventado el concepto de cadena de valor, cuyo objetivo era maximizar los costos. Actualmente, se reconoce que la cadena de valor de la empresa aporta diversos beneficios al desarrollo social, político, económico, así como a la sostenibilidad ambiental. De seguir dicho modelo de exterminio, la empresa empezará a empobrecer y depredar el entorno hasta el agotamiento de los recursos haciendo insostenible el sistema.

Por ello, se expide un incentivo tributario importante que genere inversión en el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos basándose en los principios de la teoría del “valor compartido” que debe adelantar el sector industrial, buscando el bien general de la sociedad.

Adicional a lo anterior el proyecto de ley busca que se dé un uso efectivo a la medida, para la cual el Gobierno Nacional deberá crear una estructura eficaz que responda a las necesidades operacionales del Sistema Nacional de Parques Naturales, pues los diferentes actores deben contar con una coordinación y una guía que les permita articularse dentro de las perspectivas de la ciudadanía y el sector empresarial. Dada la reciente creación del Ministerio de Ambiente y de la nueva Unidad de Parques, este es el momento adecuado para lograrlo.

Por otro lado, no se cuenta con una herramienta que permita cuantificar y calificar la efectividad de las acciones en aras del buen manejo de la conservación, para posteriormente corregir las acciones que no generen los resultados esperados. En estos temas el Gobierno debe avanzar para obtener el mejor aprovechamiento del beneficio tributario.

2. RELEVANCIA INTERNACIONAL

La presente iniciativa legislativa complementa los esfuerzos que actualmente se generan en el escenario internacional a través de estrategias que tienen impacto a nivel local.

El compromiso que han adquirido los estados en los grandes cambios de este siglo XXI se basa en sentar las bases de “un mundo de prosperidad, paz y sustentabilidad”.

El próximo año tendrá lugar la cumbre de Río + 20 en donde uno de los puntos a tratar será el forta-

¹ Porter, M. y Kremer, M. (2011), “Creating Shared Value. How to reinvent capitalism - and unleash a wave of innovation and growth” Harvard Business Review, enero-febrero.

lecimiento de los compromisos políticos en favor del desarrollo sustentable.

La idea de una economía ecológica, como se propone desde el seno de las Naciones Unidas solo será viable si esta se traza teniendo en cuenta la sustentabilidad y la erradicación de la pobreza, pues de lo contrario será simplemente un cambio de terminología dentro del lenguaje negociador.

Los países en desarrollo tenemos el reto de fortalecer nuestras políticas conservacionistas, teniendo presente que el mundo se enfrenta a cambios que pueden desencadenar la desaparición de la especie humana.

El presente proyecto de ley es un vehículo en el que se transportan las voces de los ciudadanos del planeta, quienes trabajan día a día por fortalecer los mecanismos que permiten asegurar la preservación de los ecosistemas vitales para nuestro desarrollo integral.

Pero las voces de los empresarios que han decidido adoptar políticas de conservación también se recogen en el presente proyecto de ley, pues para ellos también se ha diseñado esta propuesta con el objetivo de vincularlos a las acciones que debemos.

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha dicho que “la defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no solo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente:

“La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de este debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización”.

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permi-

te entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación–, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:

1. Proteger su diversidad e integridad.
2. Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.
3. Conservar las áreas de especial importancia ecológica.
4. Fomentar la educación ambiental.
5. Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
6. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
7. Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente, y
8. Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

A lo anterior, habrá que agregar que el derecho a un ambiente sano tiene también el carácter de servicio público, erigiéndose, junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno sustento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (C.P. artículos 2°, 365 y 366).

Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo –indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente². Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas, pues estos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. Sobre este particular la Corte tuvo oportunidad de señalar que:

“El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico – conservación y preservación del medio ambiente,

² Sentencia C-058/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico– calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (C.P. artículos 80, 268-7, 334, 339 y 340). (Sentencia T-251/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación³.

4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley genera un impacto fiscal relacionado con el Beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.

Por lo anterior, es claro que el presente proyecto se encuentra sometido a lo estipulado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, toda vez que se generan medidas de exenciones tributarias que tocan el marco fiscal de la Nación.

Así mismo, el numeral 7 del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, señala que los proyectos de fijación de rentas nacionales y gastos de la administración, le corresponderán como iniciativa de su presentación al Gobierno Nacional.

No obstante, el mismo artículo 142 en su párrafo, señala que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”.

A través del presente proyecto, el legislador busca asignar recursos financieros para la implementación de verdaderos y directos incentivos económicos a aquellos agentes que participen en la tarea conservacionista que atañe a todos los actores de la sociedad.

Los costos de transacción, que se refieren a los gastos de tiempo y dinero en que debe incurrir un área beneficiada se reducirán notablemente.

Con esta iniciativa se hace énfasis en la voluntad política de preservar nuestros recursos naturales y en la urgente necesidad de disminuir las demoras administrativas y trámites por parte de autoridades ambientales.

Basados en lo expuesto se envió oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitando concepto, para que una vez estudiado el proyecto de ley se determine su pertinencia y en consecuen-

cia se expida el aval correspondiente, teniendo en cuenta el objeto del proyecto.

5. IMPACTO AMBIENTAL

La naturaleza ha proveído al hombre de bienes y servicios ambientales para su sostenimiento y recreación. El presente proyecto de ley busca aportar a la conservación de dichos elementos que hacen de la vida en el planeta un ejercicio de corresponsabilidad.

El impacto de la protección de los ecosistemas albergados en los parques naturales nacionales de Colombia, radica en sus funciones ambientales como reguladores de cuencas hídricas, hábitat y refugio de fauna, control de la erosión, fijación de márgenes de ríos y arroyos, además de los conocidos usos como combustible (leña y carbón) y los menos conocidos usos medicinales.

Con relación al clima, controlando la temperatura del aire, del viento, la humedad atmosférica, etc. Con respecto al suelo, enriqueciéndolo y mejorando su estructura a través del aporte de materia orgánica, disminuyendo los procesos erosivos, reduciendo el escurrimiento superficial, provocando un mayor almacenamiento de agua en el suelo. Además representan un recurso genético que es el fundamento de todos los seres vivientes. En los “Principios Forestales” de la Declaración de Río 92, se insiste en que el marco de referencia para la ordenación y uso sostenible de los bosques debe estar constituido por las políticas, estrategias y prioridades nacionales.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar primer debate al **Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara**, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

De los honorables Representantes,

Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara,

Honorables Representantes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2011 CÁMARA

por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.

Artículo 1°. Con motivo de su fallecimiento ocurrido en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 24 de marzo de 2011, la Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de Gloria Valencia de Castaño, por su lucha ambiental, su aporte a la cultura y a las comunicaciones en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la memoria de Gloria Valencia de Castaño, en acto especial y protocolario, cuya fecha y

³ Sentencia C-431-2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

hora será programada por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por los señores (as) Ministros (as) de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Cultura, de Ambiente y miembros del Honorable Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, con invitación al señor Presidente de la República.

En dicho acto se hará entrega de una copia de la presente ley en Nota de Estilo a su familia.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Ambiente y/o Tecnologías de la Información y Comunicaciones, publique un libro biográfico de Gloria Valencia de Castaño.

Un ejemplar del libro será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 5°. Denomínese al Parque Nacional Natural Las Hermosas “Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño”.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará un programa especial de protección para el Parque Nacional Natural Las Hermosas - Gloria Valencia de Castaño.

Artículo 6°. *Beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.* Créase el beneficio tributario - Gloria Valencia de Castaño por apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales.

En tal virtud, adiciónese el artículo 126-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“**Artículo 126-5.** Deducción por Donaciones Efectuadas para el Apadrinamiento de Parques Naturales y conservación de Bosques Naturales. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los Parques Naturales de Colombia y conservar los Bosques Naturales, de conformidad con el beneficio de apadrinamiento de parques naturales y conservación de Bosques Naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento”.

Parágrafo 1°. Es obligación de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales destinar las donaciones al

financiamiento del parque natural que indique el donante, informar anualmente sobre el uso de las donaciones realizadas y gestionar efectivamente el sistema de áreas protegidas para dar uso efectivo a la medida.

Parágrafo 2°. En ningún caso las donaciones de que trata el presente artículo generarán derecho alguno sobre los parques naturales o áreas protegidas.

Artículo 7°. Las condiciones, características y demás elementos estructurales del sistema de padrinazgo de los parques nacionales naturales y su publicitación serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Gerardo Tamayo Tamayo, Raymundo Elías Méndez Bechara,

Honorables Representantes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 091 de 2011, *por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de Ley 599 de 2000.*

Respetada Presidenta Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto número 091 de 2011,** *por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de Ley 599 de 2000,* en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 091 de 2011 fue radicado en Secretaría General el día 7 de septiembre de 2011, cuenta con la autoría del Representante Óscar de Jesús Marín. De conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, fui designado ponente para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca fortalecer la protección de la integridad personal, enfocada en la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de relación o integridad social, buscando aumentar la pena para quien de manera dolosa o gravemente culposa atenta en contra de este bien.

Así como lo expresa la exposición de motivos, “la sociedad colombiana ha venido conociendo y padeciendo actos atroces y crueles, como es el hecho de desfigurarle el rostro arrojando ácido a una mujer. Estos actos, que atentan contra la integridad personal, se presentan sin ningún motivo aparente más que el de proporcionarle placer al victimario. El Estado, así como la sociedad, están obligados a rechazar todo tipo de violencia que afecte a cualquier persona y más aún, cuando la violencia impartida deja secuelas que marcan de por vida, tanto física, como psicológicamente a un ser humano”.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto consta de tres (3) artículos con la vigencia. En el **artículo 1º** muestra el objeto del proyecto de ley, donde se busca fortalecer la protección del bien jurídico en el tipo penal que atente contra la integridad personal.

El **artículo 2º** adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, así: “Cuando las lesiones sean causadas en rostro y cuello con agente químico, líquido o sólido caliente que genere grave deterioro, pérdida funcional, daño de los tejidos y apariencia física, la pena será de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de noventa y cuatro (94) a trescientos setenta y cuatro (374) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

El **artículo 3º**, la vigencia.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 5º, 11, 12, 13, 21, 85** son normas que protegen la *Integridad personal y la Vida*. Son:

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

V. FUNDAMENTO LEGAL

El delito por Lesiones Personales es uno de los más frecuentes en el país. El Código Penal tipifica el delito en el artículo 111 del Título I, “*Delitos contra la vida y la integridad personal*. Capítulo III. De las lesiones personales:

Lesiones: *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la integridad personal, anatómica y fisiológica o funcional de la persona, pero aquellas implican también una retoma tutela del derecho a la vida, porque todo lo que afecte el cuerpo o la salud entraña una agresión indirecta y mediana contra este último bien jurídico.

VI. FUNDAMENTO COMPARADO

Como lo expresa la exposición de motivos, el derecho a la integridad personal, está consagrado como aquel derecho humano que es fundamental y absoluto, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de la misma. Este derecho, representa el resguardo propio de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como psicológico y moral.

Por lo anterior, este derecho se encuentra consagrado en el Derecho Internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5º)², los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4º)³, etc.; pero no es sino hasta mediados de los años 60, cuando se da origen a los tratados generales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7º)⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-de 1968 (artículo 5º)⁵.

¹ Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio web:

<http://www.ehu.es/ceinik/tratados/7TRATADOSRELATIVOSACRIMENESDEGUERRA/CG73.pdf>

² Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

³ Convenios de Ginebra. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio Web: http://www.reintegracion.gov.co/Es/ACR/Documents/pdf_normatividad/derechos/II_Convenio_de_Ginebra_1949.pdf

⁴ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio web: http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_pacto_DCP.pdf

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio Web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

Debido a la gran preocupación de la Comunidad Internacional con respecto a los Derechos Humanos y lo reiterado de las prácticas mundiales atentatorias de este derecho, también es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 25-06-1987, tras haber sido ratificada por 20 países. Para el año 2001 contaba con 124 Estados partes⁶.

Igualmente, en el ámbito del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos se suscribe en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, que entra en vigor el 28 de febrero de 1987.

VII. CONSIDERACIONES GENERALES

Cada día más, nuestra sociedad se ve afectada por delitos atroces que atentan contra la vida y la integridad de las personas, en especial mujeres indefensas o que bajo el factor sorpresa son víctimas. Casos como el uso de para agredir a una persona, por diversas razones como venganza por actos pasionales, han aumentado de forma considerable en la sociedad colombiana, estos casos parten de hechos ocurridos en países musulmanes, sobre todo en Irak, Irán y Pakistán, donde se es común este tipo de agresión en contra de la integridad, y en este caso específico de las mujeres.

Este tipo de actos, cuenta con la motivación de ocasionar un perjuicio tanto a la integridad, estabilidad, equilibrio y salud, como a la vida propia en términos sociales, familiares, económicos, sexuales y sentimentales de aquella víctima, a quien a partir de este cruel acto sobre su rostro y cuello, se le transforma no sólo su presencia física, pues esta queda completamente desfigurada sin reconocimiento alguno por sus semejantes; sino que además logra afectar su vida en su entorno social.

En este sentido, sumado a la gravedad que representa para la víctima la agresión en la que se ve envuelta, se encuentra el hecho de que los agresores siguen libres o simplemente pagando penas cortas que terminan brindándoles a corto plazo la libertad, sin ningún tipo de garantía respecto a que puedan incurrir nuevamente en estos actos violentos. Por eso, es necesario proteger a este tipo de víctimas en contra de sus agresores.

VIII. MODIFICACIONES AL TEXTO

Se considera necesario cambiar el término “*agente*” del proyecto por cuanto dicha expresión es utilizada por los Códigos Penales y Procesales, como equivalente a sujeto, en algunas de las descripciones típicas de conductas penales.

El sustantivo “*elemento*”, es más equiparable a la tipificación que se propone.

⁶ Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes. Consulta realizada el día 2 de noviembre de 2011. Disponible en el sitio Web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr32.pdf>

PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y aprobar las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones** que se adjunta al **Proyecto de ley número 091 de 2011**, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de Ley 599 de 2000.

Hugo Velásquez Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del bien jurídico en este tipo penal que es la integridad personal, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de relación o integridad social, buscando aumentar la pena para quien de manera dolosa o gravemente culposa atenta en contra de este bien.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, así:

Cuando las lesiones sean causadas en rostro y cuello con **elemento** químico, líquido o sólido caliente que genere grave deterioro, pérdida funcional, daño de los tejidos y apariencia física, la pena será de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de noventa y cuatro (94) a trescientos setenta y cuatro (374) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hugo Velásquez Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2011 CÁMARA, 100 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.

Bogotá, D. C., noviembre 3 de 2011
Doctor
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Presidente Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 129 de 2011**

Cámara, 100 de 2011 Senado, por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 129 de 2011 Cámara, 100 de 2011 Senado, por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contenido del proyecto

La iniciativa legislativa en estudio fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, cuya finalidad es autorizar la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.

Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República el 30 de agosto de 2011, y designado ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera el honorable Senador Juan Mario Laserna Jaramillo. El texto con la adición de un inciso en el artículo primero fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República el día 4 de octubre de 2011 y aprobado por la Plenaria el día 18 de octubre de 2011. Se remitió a la Cámara de Representantes, para continuar su trámite, el día 20 de octubre de 2011 y recibido en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 28 de octubre de 2011.

I. Generalidades del Banco de Pagos Internacionales

a) Origen y objeto del Banco de Pagos Internacionales

El Banco de Pagos Internacionales tiene origen en el Plan Young (1930), el cual, de acuerdo con el Tratado de Versalles, regulaba los pagos que debía realizar Alemania como reparación a consecuencia de la Primera Guerra Mundial. El Banco de Pagos Internacionales fue entonces encargado de recibir, distribuir y transferir los pagos de reparación; así mismo el Banco intervendría en el préstamo que en la época fue concedido a Alemania.

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió la Convención de La Haya del 20 de enero de 1930, entre Alemania, Francia, el Reino Unido, Italia, Japón y Suiza, por la cual esta última se obligó a otorgar la Carta Constitutiva del Banco de Pagos Internacionales, lo que realizó el 20 de enero de 1930.

De acuerdo con los Estatutos del Banco de Pagos Internacionales el mismo se constituyó como una sociedad anónima, cuyas acciones solo pueden ser suscritas o adquiridas por bancos centrales

o por establecimientos financieros en las condiciones fijadas en el artículo 14 de los estatutos.

Así mismo, en el Acuerdo suscrito el 10 de febrero de 1987 entre el Consejo Federal Suizo y el Banco de Pagos Internacionales, aquel le reconoció al Banco personalidad jurídica internacional y capacidad en Suiza.

Por otra parte, y con el fin de garantizar que pudiera desarrollar de manera adecuada sus funciones, por el Protocolo de Bruselas de 1936 los Estados firmantes precisaron el alcance de la inmunidad del Banco de Pagos Internacionales.

A pesar de que inicialmente el Banco de Pagos Internacionales fue creado para efectos del pago de las reparaciones a cargo de Alemania, desde su creación se contempló que el mismo tendría un papel de mayor alcance, pues se previó que su objeto era promover la cooperación de bancos centrales, proveer facilidades para las operaciones financieras internacionales, y actuar como fiduciario o agente en relación con los pagos financieros internacionales.

El Banco de Pagos Internacionales tiene su sede principal en Basilea, Suiza, y cuenta con dos oficinas de representación, una en México y otra en Hong Kong.

b) Funciones del Banco de Pagos Internacionales

El Banco de Pagos Internacionales es una institución financiera internacional de bancos centrales que fomenta la cooperación monetaria y financiera internacional, y adicionalmente presta algunos servicios financieros a los bancos centrales.

A grandes rasgos, el Banco de Pagos Internacionales cumple su función mediante las siguientes acciones:

- Promueve el debate y facilita la colaboración entre bancos centrales;
- Apoya el diálogo con otras autoridades que son responsables de promover la estabilidad financiera;
- Realiza investigaciones sobre temas que afrontan los bancos centrales y las autoridades encargadas de la supervisión del sistema financiero;
- Actúa como contraparte de los bancos centrales en sus transacciones financieras;
- Sirve como agente depositario o fideicomisario en operaciones financieras internacionales.

El Banco de Pagos Internacionales fomenta la cooperación monetaria y financiera internacional a través de reuniones periódicas para funcionarios de bancos centrales y a través de grupos de trabajo especializados (Comités) que tienen sede en la entidad, en los cuales se coordina internacionalmente la labor de las autoridades financieras nacionales y los organismos de regulación internacionales, a fin de desarrollar y promover la aplicación de políticas eficaces en materia de regulación, supervisión y otros aspectos del sector financiero.

El Banco de Pagos Internacionales sirve como centro de investigación y compilación de estadísticas en respuesta a la necesidad de las autoridades monetarias y supervisoras de disponer de datos y análisis para diseñar sus políticas. Los estudios del Banco de Pagos Internacionales en los ámbitos económico, monetario, financiero y jurídico contribuyen al logro de los objetivos de los grupos de trabajo especializados (Comités) y fortalecen la adopción de políticas económicas apropiadas y la comprensión de sus posibles efectos.

Finalmente, el Banco de Pagos Internacionales presta servicios bancarios diseñados especialmente para bancos centrales asociados a la gestión de las reservas internacionales (servicios de inversión, tales como cuentas a la vista, depósitos a plazo, fondos de inversión) y la concesión de créditos de corto plazo.

Es pertinente señalar que el Banco no acepta depósitos ni ofrece servicios financieros a particulares ni a empresas privadas, y le está prohibido proveer recursos a gobiernos o abrir cuentas corrientes a nombre de estos.

c) Miembros

De conformidad con el artículo 15 de los Estatutos sólo pueden ser accionistas del Banco de Pagos Internacionales los bancos centrales o los establecimientos financieros señalados por el Consejo de Administración en las condiciones fijadas por el artículo 14 de los Estatutos del Banco. Por consiguiente, los Estados no son parte como tales del Banco de Pagos Internacionales. El ingreso al Banco de Pagos Internacionales implica la suscripción de acciones, acto del cual se deriva la aceptación de los Estatutos que rigen la Institución (artículo 17).

La posibilidad de suscribir acciones por parte de bancos centrales diferentes a los actuales miembros se encuentra condicionada a la invitación formal del Consejo de Administración del Banco de Pagos Internacionales, quien de acuerdo con el artículo 8° de los Estatutos, tiene en cuenta que se trate de bancos centrales que contribuyan significativamente con la cooperación monetaria internacional y con las actividades en general del Banco de Pagos Internacionales.

Mediante carta de fecha 30 de junio de 2011, el Banco de Pagos Internacionales invitó al Banco de la República de Colombia para que se vincule como miembro accionista de dicha entidad mediante la suscripción de 3.000 acciones.

La invitación a nuevos miembros hace parte de la política de transformación de la entidad, la cual ha permitido que esta pase de ser una institución predominantemente europea a una con carácter global en la que tienen participación los bancos centrales de las economías desarrolladas y de las economías emergentes con mayores perspectivas de desarrollo. En el marco de esta política, por ejemplo, en 1996 se incorporaron al Banco de Pagos Internacionales los bancos centrales

de Brasil, China, India, México, y Singapur. En 1999, se incorporaron los bancos centrales de Malasia, Tailandia y el Banco Central Europeo, y en 2003 los de Chile, Indonesia y Nueva Zelanda. En julio de 2011, se incorporaron los bancos centrales de Perú y Luxemburgo producto de la última invitación a nuevos miembros, la cual incluye al Banco de la República de Colombia.

En la actualidad el Banco de Pagos Internacionales está conformado por 58 miembros, los cuales corresponden a los bancos centrales de Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Corea, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong RAE, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, la República Checa, República de Macedonia, Rumania, Rusia, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía, así como el Banco Central Europeo.

II. La participación del Banco de la República en el Banco de Pagos Internacionales

a) Principales beneficios asociados a la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales

A continuación se describen algunos de los principales beneficios asociados a la participación del Banco de la República como miembro accionista del Banco de Pagos Internacionales:

1. Se reconoce y refuerza la presencia de Colombia en la comunidad financiera internacional.

La incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales constituye un reconocimiento para el país de la relevancia de su economía en el contexto internacional, de la solidez de sus políticas, de su estabilidad macroeconómica y de la contribución de las autoridades económicas a la cooperación económica y financiera internacional.

La participación del Banco de la República en el Banco de Pagos Internacionales refuerza, adicionalmente, la presencia de Colombia en la comunidad financiera internacional al ser parte de la red que congrega a los Bancos Centrales más representativos del mundo y permite que el Ministerio de Hacienda como regulador del sistema financiero y la Superintendencia Financiera, como su supervisor, participen en las discusiones relevantes para un mejor desarrollo de los estándares de regulación y supervisión del riesgo financiero en Colombia.

2. Contribuye, al igual que los esfuerzos que se están adelantando para participar en la OCDE, a una mejor inserción de la economía colombiana en la economía mundial.

La participación del Banco de la República como accionista del Banco de Pagos Internacionales, entidad promotora de la cooperación económica y financiera internacional, es un paso más en el desarrollo de una política exterior integral para Colombia y se enmarca dentro del lineamiento estratégico de fortalecer y diversificar la cooperación internacional contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo señala que “La cooperación internacional continuará su consolidación como instrumento de política exterior que ayude a fortalecer los ejes estratégicos para el logro de la prosperidad democrática y la construcción de una nueva Colombia. A través de la cooperación internacional se fortalecerán las capacidades del país para el logro de un crecimiento sostenible, un desarrollo regional y social integral, y un buen gobierno”.

El Plan Nacional de Desarrollo adicionalmente señala la necesidad de diversificar el relacionamiento en los escenarios multilaterales, destacando el ingreso a la OCDE¹ y la APEC². La incorporación del Banco de la República como accionista del Banco de Pagos Internacionales puede ayudar a estos propósitos y complementa la participación del Estado en escenarios multilaterales.

Adicionalmente el Banco de Pagos Internacionales, en calidad de foro para el debate y toma de decisiones entre bancos centrales, contribuye a la adopción de medidas de política económica apropiadas, en un escenario donde los mercados financieros están más integrados y la cooperación internacional es cada vez más relevante.

La incorporación al Banco de Pagos Internacionales complementa la inserción del país, y del Banco de la República en escenarios multilaterales de los cuales el Estado colombiano es parte, tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

El FMI ofrece asistencia técnica y financiera a los países miembros que enfrentan dificultades económicas y trabaja para que los países en desarrollo alcancen la estabilidad macroeconómica y reduzcan los niveles de pobreza. El FLAR es una organización regional en la cual sus miembros³ hacen aportes para ayudarse en épocas de dificultades de balanza de pagos. La CAF apoya el desarrollo sostenible de sus países accionistas y la integración de América Latina⁴.

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE.

² Asociación de Cooperación Económica Asia-Pacífico – APEC.

³ Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁴ La CAF es una institución financiera internacional cuyos miembros son 18 países de América Latina, el Caribe y Europa y 14 bancos privados de la región Andina.

Con la incorporación al Banco de Pagos Internacionales, se completa la inserción que tiene el Banco de la República en las principales instituciones internacionales lo cual además contribuye al desarrollo de sus funciones como banca central. Al mismo tiempo se fortalece la cooperación de las diferentes entidades internacionales con diferentes organismos del Estado.

3. Conduce a una mayor conexión y cooperación del Banco de la República con los principales bancos centrales del mundo.

La participación del Banco de la República como accionista del Banco de Pagos Internacionales refuerza los mecanismos de cooperación entre bancos centrales al poder participar de manera activa en las reuniones que de manera regular programa la entidad y en los grupos especializados de trabajo (Comités), en los cuales se abordan temas de especial relevancia para la autoridad monetaria, y los entes encargados de la supervisión y regulación del sistema financiero colombiano.

El objetivo principal de la cooperación entre bancos centrales es la estabilidad monetaria y financiera internacional. En el marco de dicho objetivo, el Banco de Pagos Internacionales genera espacios para analizar la adopción de decisiones de política de manera coordinada entre bancos centrales en circunstancias que así lo ameritan. Así mismo, facilita el intercambio de puntos de vista y experiencias de los diferentes países, lo cual fortalece la formulación de políticas económicas y la comprensión de sus posibles efectos. Finalmente, contribuye a construir una red de trabajo efectiva de la que hacen parte funcionarios de los bancos centrales, entes reguladores y las autoridades encargadas de la supervisión del sistema financiero, entre otros.

4. Permite el acceso a foros de alto nivel en los cuales se discuten políticas económicas y financieras mundiales.

La incorporación al Banco de Pagos Internacionales permite que las autoridades de regulación y supervisión, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Financiera de Colombia, participen en foros de alto nivel en los cuales se examinan los acontecimientos más recientes y las perspectivas económicas y financieras globales y regionales. En estas reuniones se intercambian experiencias y opiniones sobre asuntos que son de especial interés y de máxima actualidad para el regulador financiero, el supervisor y los bancos centrales, lo cual favorece la cooperación financiera y monetaria internacional, y el desarrollo y aplicación de políticas eficaces en materia de regulación, supervisión y otros aspectos relacionados con la estabilidad macroeconómica y financiera.

Así mismo, facilita participación y contribución en grupos de trabajo especializados (Comités) que coordina la entidad, en los cuales se tratan asuntos relacionados con la estabilidad

financiera, tales como la regulación de los mercados financieros, la supervisión del sistema financiero, el seguimiento y análisis de los mercados financieros, la infraestructura de los sistemas de pago, la eficacia de los seguros de depósito, asuntos estadísticos, entre otros.

5. Facilita a las autoridades económicas el análisis de los mercados internacionales y de las iniciativas para preservar la estabilidad financiera.

Las reuniones periódicas programadas por el Banco de Pagos Internacionales proporcionan un espacio para discutir temas relevantes de la economía mundial y de los mercados financieros. El principal resultado de estas reuniones es una mayor comprensión para los hacedores de políticas públicas financieras, de los desarrollos, retos y políticas que afectan a varios de los países o a sus mercados y una mejor calidad de las políticas económicas. Así mismo, se orientan y analizan las actividades de los nueve grupos de trabajo especializados con sede en el Banco de Pagos Internacionales, en los cuales se coordinan y desarrollan actividades en pro de la estabilidad financiera⁵.

b) Consideraciones financieras

La incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales tendría los siguientes efectos de carácter financiero.

De conformidad con la invitación del Banco de Pagos Internacionales, el Banco de la República suscribiría 3.000 acciones. Cada una de estas acciones tiene un valor nominal de DEG 5.000, del cual el 25% (DEG 1.250) debe ser pagado al precio de suscripción que determine el Banco de Pagos Internacionales. El 75% restante (DEG 3.750) constituye un pasivo contingente que de acuerdo con el artículo 7° de los Estatutos puede ser exigible con posterioridad por decisión del Consejo de Administración del Banco de Pagos Internacionales, con un preaviso de tres meses.

El precio de suscripción para nuevas acciones se calcula sobre la base del valor de los activos netos del Banco de Pagos Internacionales, en la fecha de la decisión del ofrecimiento formal por parte del Consejo de Administración, descontado en un 30%, y dividido por el número de acciones suscritas del Banco de Pagos Internacionales. Para el caso que nos ocupa, en su carta de invitación, el Banco de Pagos Internacionales se-

ñala que el precio de suscripción de cada nueva acción es de DEG 21.904, lo que equivale a un pago de contado de aproximadamente USD 105 millones por las 3.000 acciones⁶.

Por efectos de control, el saldo restante correspondiente al pasivo contingente (aproximadamente USD 315 millones) se contabilizaría como una cuenta de orden contingente; es decir, por fuera de balance y sin ningún efecto sobre la estructura financiera del Banco de la República.

Es importante señalar que la probabilidad de que este pasivo contingente sea exigido por el Banco de Pagos Internacionales es muy baja dado que:

i) Históricamente el Banco de Pagos Internacionales nunca ha hecho uso de esta fuente de recursos;

ii) En su balance el Banco de Pagos Internacionales solo contabiliza las acciones suscritas y pagadas (25% valor de cada acción *por el número de acciones⁷), y

iii) El patrimonio total del Banco de Pagos Internacionales (capital suscrito y pagado, reservas y otras cuentas patrimoniales), asciende a DEG 16.509 millones, aproximadamente USD 26,400 millones, lo que sugiere que la entidad no tiene necesidad de ser capitalizada. Lo anterior permite concluir que el Banco de Pagos Internacionales no exigirá el pago del pasivo contingente al Banco de la República ni en el corto ni en el mediano plazo.

Por otra parte, la suscripción de las acciones del Banco de Pagos Internacionales otorga a los accionistas el derecho a recibir un dividendo anual. La política de dividendos consiste en la entrega de un dividendo ordinario por acción, y de un dividendo complementario que se decide cada año ex post, buscando mantener en todo momento el nivel de apalancamiento y de capital económico dentro de los límites deseados.

Durante los últimos años y por política del Consejo de Administración, el dividendo ordinario se ha incrementado a razón de DEG 10 por año, alcanzando DEG 295 durante el ejercicio financiero cerrado al 31 de marzo de 2011. El retorno de la inversión asociada a la suscripción de acciones por parte del Banco de la República ascendería a 1.3%⁸, cifra superior al retorno registrado por las reservas internacionales durante 2010, el cual correspondió a 0,59%.

⁵ Estos grupos de trabajo son:

- El Consejo de Estabilidad Financiera.
- El Comité de Supervisión Bancaria.
- El Comité sobre el Sistema Financiero Global.
- El Comité de Sistemas de Pago y Liquidación.
- El Comité de Mercados.
- El Grupo sobre el Buen Gobierno de Bancos Centrales.
- El Comité Irving Fisher de Estadísticas de Bancos Centrales.
- La Asociación Internacional de Aseguradoras de Depósitos.
- La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

⁶ Este valor (3000*21.904*tasa DEG/USD) puede variar en función de la tasa DEG/USD. Para el cálculo se utilizó la tasa vigente al 31 de mayo de 2011 (DEG/USD 1.59960839).

⁷ Actualmente el capital suscrito del BIS está representado en 547.125 acciones, cada una con un valor nominal de DEG 5.000. Todas las acciones están pagadas al 25%, lo que hace que su capital suscrito y pagado sea de DEG 683.9 millones

⁸ Este valor corresponde a DEG 295/DEG 21.904.

c) Marco legal

El artículo 15 de la Ley 31 de 1992, tal como quedó redactado después del fallo de la Corte Constitucional C-485-93, dispone lo siguiente:

“El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo (se refiere a organismos financieros internacionales) y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito”.

Desde este punto de vista, el Banco de la República puede establecer relaciones con el Banco de Pagos Internacionales. Ahora bien, es claro que una cosa es el establecimiento de relaciones contractuales entre el Banco de Pagos Internacionales y el Banco de la República y otra que este último ingrese como accionista de aquel. Esta diferencia resulta de la propia Ley 31 de 1992 que contiene el régimen legal propio del Banco de la República, la cual en su artículo 3º autorizó al Banco a realizar “todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto”, pero por otra parte en su artículo 21 expresamente autorizó al Banco de la República para “participar en sociedades que se organicen para administrar depósitos o sistemas de compensación o de información sistematizada de valores en el mercado de capitales”.

De este modo, el propio legislador determinó que una cosa es la autorización para realizar actos, contratos y operaciones, y otra bien distinta es la de ingresar como socio en otra entidad. Lo anterior es además consecuente con los principios que regulan en general a las entidades públicas en Colombia.

Por consiguiente, es necesaria una autorización legal para que el Banco de la República suscriba acciones del Banco de Pagos Internacionales. Es pertinente destacar que si bien el Banco de Pagos Internacionales tiene origen en una convención internacional, el mismo fue creado como una sociedad por acciones por el otorgamiento de la Carta Constitutiva por parte de Suiza, y no directamente por un Tratado Internacional, y así mismo, en él no participan los Estados, sino los bancos centrales y otras entidades financieras, es por ello que no hay lugar a adherir a un tratado de creación del Banco de Pagos Internacionales, sino que lo que procede es el ingreso del Banco de la República mediante la suscripción de acciones.

Ahora bien, en cuanto a los recursos disponibles para que el Banco de la República realice los aportes correspondientes al Banco de Pagos Internacionales, debe observarse que conforme al artículo 14 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República sólo puede disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo

a las reservas internacionales, cuando estos a su vez constituyan activos de reserva.

Conforme al estándar internacional (MBP6 y Guía de Reservas Internacionales del FMI), las acciones en el Banco de Pagos Internacionales no constituyen reservas internacionales por cuanto no están bajo el control de la autoridad monetaria y no son de disponibilidad inmediata debido a que su negociación y liquidación debe cumplir un procedimiento interno del Banco de Pagos Internacionales⁹. En consecuencia, es necesario que el legislador autorice al Banco de la República para realizar los aportes correspondientes a la suscripción de acciones del Banco de Pagos Internacionales con cargo a las reservas internacionales.

En todo caso, es importante destacar que aunque las acciones del Banco de Pagos Internacionales no constituirán activos de reserva, la inversión en las mismas guarda estrecha relación con las funciones del Banco de la República, en la medida en que su participación en dicha institución le permite desarrollar de mejor manera sus funciones de banca central y administrador de las reservas internacionales.

Finalmente, vale la pena señalar que el Presidente de la República considera de la mayor importancia la vinculación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales y por ello expresará la voluntad del Estado de adherir al “Protocolo Relativo a las Inmunidades del Banco de Pagos Internacionales”, adoptado en Bruselas el 30 de julio de 1936, por lo cual posteriormente presentará el Protocolo al Congreso para su aprobación.

d) Conclusión

De las anteriores consideraciones se evidencia la importancia de que el Banco de la República se vincule como accionista al Banco de Pagos Internacionales, razón por la que es necesario se apruebe la ley mediante la cual se autorice al Banco de la República para incorporarse a dicha institución mediante la suscripción de acciones y se autorice el pago de los aportes correspondientes con cargo a las reservas internacionales.

La incorporación en el Banco de Pagos Internacionales completa la inserción del país y del Banco de la República en escenarios multilaterales de los cuales el Estado colombiano es parte, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas y la Corporación Andina de Fomento.

⁹ Las acciones del BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES tienen liquidez limitada, por cuanto no se transan en mercados secundarios, y sólo pueden ser adquiridas por otros Bancos Centrales o por instituciones financieras calificadas por el BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES y, en ambos casos, se requiere autorización previa del Consejo Directivo. No obstante, el pertenecer a la entidad otorga mayores posibilidades de acceso a líneas de crédito u otras facilidades financieras, por montos que exceden la inversión requerida para ingresar como miembro.

Las anteriores autorizaciones se requieren teniendo en cuenta la naturaleza y funciones únicas y especiales del Banco de Pagos Internacionales, las cuales se encuentran asociadas y son absolutamente relevantes para el óptimo desarrollo de las funciones de banca central asignadas al Banco de la República.

III. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito solicitar a los honorables Representantes, miembros de la Comisión Tercera de la Cámara, dar ponencia positiva **para primer debate al Proyecto de ley número 129 de 2011 Cámara, 100 de 2011 Senado, por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales**, sin modificaciones al texto propuesto.

De los honorables Congressistas,

Felipe Fabián Orozco Vivas,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2011 CÁMARA, 100 DE 2011 SENADO
por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.

Artículo 1º. El Banco de la República podrá suscribir acciones del Banco de Pagos Internacionales y realizar los aportes correspondientes de acuerdo con los estatutos de este último con recursos provenientes de las reservas internacionales.

En desarrollo de esta autorización, el Banco de la República, en su reporte anual al Congreso de la República, informará sobre las acciones adelantadas en el desarrollo de la autorización conferida por la presente ley, el comportamiento económico de la participación accionaria y el informe sobre acciones desarrolladas en el Banco de Pagos Internacionales en su calidad de socio accionista.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

Felipe Fabián Orozco Vivas,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 849 - Jueves, 10 de noviembre de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 136 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona un artículo a la Ley 860 de 2003 referente al régimen de pensión de vejez por exposición de alto riesgo para los Servidores Públicos de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Investigadores y conductores del cuerpo de seguridad de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 137 de 2011 Cámara, por la cual se formaliza el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se extienden los estímulos al deporte y se dictan otras disposiciones.....	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 109 de 2011 Cámara, por la cual se permite la reelección del Auditor General de la Nación; acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2011 Cámara , por medio de la cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996.	11
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 121 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores a Gloria Valencia de Castaño por su aporte al medio ambiente y a los medios de comunicación y se establece un sistema de apadrinamiento de parques nacionales naturales y conservación de bosques naturales.....	13
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000,	16
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 129 de 2011 Cámara, 100 de 2011 Senado, por medio de la cual se autoriza la incorporación del Banco de la República al Banco de Pagos Internacionales.....	18